

538.

Decreto de 22 de Abril de 1844 concediendo permiso al coronel Agustín Codazzi para aceptar el nombramiento de miembro de la Legión de Honor.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, en vista de la solicitud que ha dirigido al Congreso el coronel Agustín Codazzi, pidiendo se le permita aceptar el título de miembro de la Legión de Honor con que S. M. el Rey de los franceses ha tenido á bien premiar sus trabajos geográficos, y considerando:

Que por el artículo 214 de la Constitución toca al Congreso prestar su consentimiento para que las personas que ejercen empleos de honor ó de confianza bajo la autoridad de Venezuela puedan aceptar gracias de Reyes ó Estados extranjeros; y que esta es una distinción puramente personal de que no puede hacerse ningun uso oficial en la República, decretan.

Art. único. El Congreso presta su consentimiento para que el coronel Agustín Codazzi acepte el título de miembro de la Legión de Honor con que le ha honrado S. M. el Rey de los franceses.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1844, 15^o y 34^o—El P. del S. *José María de Heres*.—El P. de la C^a de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 22 de 1844, 15^o y 34^o—Ejecútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en el D^o de lo I. *Juan Manuel Manrique*.

539.

Ley de 25 de Abril de 1844 reformando la ley N^o 519, que es la XIII del código de instruccion pública.

(Modificada por el N^o 1769)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY XIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De las rentas de las Universidades.

Art. 1^o Son rentas de la universidad de Carácas: 1^o La cantidad de 200 pesos anuales que la tesorería ha contribuido desde el año de 1591 á sus dos cátedras de elocuencia (ahora de ejercicios latinos) y menores (ahora de sintáxis latina), y que también fueron continuados por el número 1^o artículo 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826.

2^o La de 1.091 pesos 7¼ reales, renta

anual de 21.838 pesos 5½ reales, bienes de temporalidades de los exjesuitas, entrados en la tesorería nacional, ó de que dispuso el Gobierno para otros objetos, segun consta de sus libros, conforme al certificado de los ministros, y que reconocia dicha tesorería en virtud del artículo 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826. Asimismo todos los principales de temporalidades que se descubra que están en el caso de esta cantidad.

3^o La renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la tesorería de diezmos de la suprimida canongia lectoral, en virtud del número 6^o del artículo 72 de la citada ley.

4^o La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de este obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á la universidad de Carácas en virtud del número 7^o del artículo 72 de la citada ley, y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de Abril de 1833.

5^o Las rentas ó réditos anuales asegurados ó por asegurar de los capitales que han sido de primera fundacion en favor de la universidad, y que han estado siempre á cargo de sus administradores.

6^o Los capitales dejados por bienhechores á beneficio de alguna cátedra.

7^o Las de la obra pia de Cata con sus agregadas de la hacienda de Miranda, y demas que posteriormente á su fundacion la acrecieron, deduciendo sus gravámenes, como son: principales reconocidos en ella, estipendio del cura de Cata y las contribuciones anuales de fiestas, altares y limosnas de pobres.

8^o Las rentas de la obra pia de Chuao despues de cumplir con sus gravámenes de limosnas á pobres, de cera y otros objetos de culto.

9^o Las de la hacienda de caña dulce con su trapiche nombrado de la Concepcion, en la jurisdiccion de Túcata, que fué del canario José Antonio Sánchez Castro, aplicada á la universidad por decreto de 16 de Marzo de 1827.

10. La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los doctores y licenciados del gremio y claustro de esta universidad en su favor.

11. La cantidad de 363 pesos 5¾ reales, rédito anual del capital de 7.275 pesos 6 reales, fundada para las clases de derecho canónico y civil, y filosofía que corren á cargo de la administracion del seminario de esta ciudad, y fueron incorporadas á la universidad con arreglo al número 2^o del artículo 72 de la ley citada de 1826.

12. Las que en adelante le pertenecie-

ren de las que le fueron aplicadas por el artículo 72 de la expresada ley.

13. Los bienes, rentas y edificios de los conventos suprimidos en esta capital adjudicados á la educacion científica en esta universidad, conforme á la ley de 23 de Febrero de 1837, confirmando el artículo 72 número 5º de la ley de 18 de Marzo de 1826, con exclusion de los 20.000 pesos de capitales aplicados al colegio de Calabozo, de los 20.000 pesos tambien de capitales, y de la casa número 111 de la calle de las Ciencias, aplicados al colegio de niñas de esta ciudad, y del edificio del convento de la Merced aplicado á la facultad médica: y sin perjuicio del contrato celebrado por el Gobierno con Feliciano Montenegro.

Art. 2º Las rentas de la Universidad de Mérida son:

1º Los bienes, rentas y edificios de los conventos de Santo Domingo y San Agustín suprimidos en aquella ciudad.

2º La hacienda de la Ceiba en jurisdiccion de Maracaibo.

3º La hacienda de las Tapias.

4º La cantidad de 2000 pesos de las vacantes mayores y menores de aquel obispado, que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á aquella universidad en virtud del número 7º del art. 72 de la ley de 18 de Marzo de 1826, y que debe continuar pasando la tesorería general.

5º La cantidad de 3000 pesos con que auxiliará anualmente el tesoro público á la universidad de Mérida.

6º La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los doctores y licenciados del gremio y claustro de la universidad á su favor.

Art. 3º Se deroga la ley XIII del código de instruccion pública de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácas á 16 de Ab. de 1844, 15º y 34º—El Vicep. del S. *Diego José Urdaneta*.—El P. de la Cª de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 25 de 1844, 15º y 34º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el Dº de lo I. y Jª *Juan Manuel Manrique*.

540.

Decreto de 25 de Abril de 1844 fijando la fuerza permanente.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales el Poder Ejecutivo podrá poner hasta ciento cincuenta hombres de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo está autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y castillo de Pampatar en la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la misma isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede establecer tambien en la parroquia de Sinamaica en la provincia de Maracaibo, un piquete de milicia de caballería, computándose esta fuerza entre la dicha armada expresada en el artículo 1º.

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

Art. 5º Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la ley del caso, la milicia nacional de reserva que fuere necesaria.

Dado en Carácas á 24 de Ab. de 1844, 15º y 34º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José Macario Yepes*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 25 de 1844, 15º y 34º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Gª y Mª *Rafael Urdaneta*.

541.

Decreto de 25 de Abril de 1844 favoreciendo la pesca.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es un deber de la Legislatura favorecer por los medios que estén á su alcance aquellas industrias cuya decadencia traería la ruina de una considerable poblacion; y 2º Que la pesca que ha constituido en otros tiempos uno de los elementos de riqueza nacional del país, se halla en el día en el mayor abatimiento, decretan.